

Plataformas tecnológicas

LC Jaret Terán López

Art. 113-A LISR

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que **enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares** que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.



Art. 113-A LISR

...Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%.
- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4%.
- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.



12.3.13 RMF

Strategy Intelligent S.C.

Las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, en operaciones realizadas únicamente a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que no opten por considerar como pago definitivo las retenciones que les realicen las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, **deberán presentar el pago provisional del ISR mediante la presentación de la declaración de pago de ISR persona físicas plataformas tecnológicas.**



12.3.13 RMF

En caso de que las personas físicas mencionadas en el primer párrafo, perciban ingresos por conceptos **distintos o adicionales a los obtenidos mediante plataformas tecnológicas**, aplicaciones informáticas o similares, **excepto salarios e intereses, deberán realizar el pago provisional del ISR, a través de la Declaración de ISR persona físicas, actividad empresarial y profesional**. Estas declaraciones deberán utilizarse a partir del mes en el que esto suceda, y durante los meses subsecuentes del año de calendario.



Pagos provisionales definitivos

Art. 113 B LISR

I.- Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de **trescientos mil pesos**.

Las personas físicas que **inicien actividades podrán** optar por considerar como **pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección**, cuando **estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado**. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, **dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días**; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

Excel

Pagos provisionales definitivos

Art. 113 B LISR

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

- a) No podrán hacer las deducciones ...
- b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica...
- c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban...



Aviso de pago provisionales definitivos



Art. 113 B LISR

II...

d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los **30 días** siguientes a aquel en que el contribuyente perciba **el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.**

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de **cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso** a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

ART.- 18-J LIVA

Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el **50% del impuesto al valor agregado cobrado**. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, **que no proporcionen** a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la **clave en el registro federal de contribuyentes**, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención **se deberá efectuar al 100%**. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.



Art 18-M. LIVA

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma **como definitiva**, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, **aplicando una tasa del 8%**.

Art 18-M. LIVA

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

- I.- Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.
- II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.
- III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones
- IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.
- V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro.

Art 18-M. LIVA

VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de **cinco años contados** a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, **cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.**



Strategy Intelligent S.C.
ENTERPRISE
Contadores & Consultores Empresariales

*Muchas
Gracias!*



Jaret.teran@esifiscal.com.mx



9212130744